



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRACCION La Guajira
E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** 44-098-40-89-001-2022 000-012-00 Proceso VERBAL de JOSE ALBERTO GOMEZ SOLANO Vs INSTITUTO DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE FONSECA (INSTRAFON)

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma *obrando en mi condición de apoderado me dirijo a usted* a fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión de DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS según estado de fecha 11 de agosto jueves del 2022 mediante el cual esta despacho ordeno su DECISION EN LO QUE RESPECTA AL CONOCIMIENTO Y TRAMITE del proceso de la referencia.

PETICION

Solicito, se revoque el auto que decreto la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, y en su lugar se mantenga dicha competencia en los jueces civiles ES DECIR EN SU DESPACHO, esto se fundamenta por considerar que es contraria a la ley, NORMAS Y JURISPRUDENCIA de acuerdo a los procedimientos legales VIGENTES SOBRE ESTOS PROCESOS disponiendo en su lugar DECISION que es totalmente es inaceptable y admite veracidad teniendo en cuenta los argumentos que denotare y en su medida se tenga en cuenta para revocar y en su medida seguir conociendo del proceso que nos concierne.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso de la referencia es de aclarar lo siguiente:

Visto dicho auto del cual el despacho fundamento con duda NERVIOSA si la competencia era finalmente para los juzgados administrativos o para los civiles de la localidad del sitio de los hechos, lo hizo como se observó de forma dudosa no con **seguridad jurídica**, ni mucho menos ley o decreto reglamentario que la apoye, la misma que se notó toda vez que dicho auto fue dado o considerado sin el previo análisis completo que merecía estudiar este proceso de la NATURALEZA Y CREACION Y DE DICHA ENTIDAD DE TRANSITO DE TRANSPORTES Y ESTE A SU VEZ DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS en cuanto a las funcionalidad del instituto de tránsito y transportes como ente creado COMO CONCESIÓN con personería jurídica y administrativa independiente tal como lo probaron los acá demandados atravez de los decretos anexados, del cual solo con ello no dieron el convencimiento general de que dicho proceso en si es ante la JURISDICCION CONTENSIOSA ADMINISTRATIVA.

De primer punto este despacho en su ramo de competencia deslindo el artículo 28 y 29 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que dicen el siguiente.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Jurisprudencia Vigencia

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Visto este precepto jurídico y la conclusión del cual el despacho justifico aún más, declara la falta de competencia del cual predijo, además de que era el juzgado promiscuo municipal de Fonseca el que debía conocer de dicha demanda en primer plano, con respecto a esto le hago un breve recordaréis a los funcionarios que estudiaron esta demanda, que la misma de manera inicial se presentó en el juzgado comentado (Fonseca) y que la juez nombrada en aquella oportunidad su auto fue de **rechazo demanda porque había conocido del acta de entrega del vehículo desbalijado, motivo fundante para ella declarándose impedida para el conocimiento del mismo, por ese detalle no se instauro la demanda directamente al juzgado de Fonseca, donde se vuelve y se reitera de que dicha demanda ya se había presentado inicialmente si no que este juzgado la RECHAZO DE PLANO POR NO CONTAR CON DICHOS REQUISITOS exigidos previamente, y donde de esa oportunidad la conoció porque la juez promiscuo municipal de Fonseca se declaró impedida por el asunto ya expuesto.**

NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE FONSECA LA GUAJIRA

Para iniciar debemos estudiar muy cuidadosamente, aspectos que este despacho tal como se expuso con cierta parcialidad en **dicho auto en su decisión**, del cual no se entiende como dedujo en su finalización de la decisión de entornar dicho procesos a los jueces administrativos, no sin antes detallar profundamente la forma de cómo se creó DICHA ENTIDAD INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FONSECA.

Para esto el tránsito y transporte si bien es cierto proviene de una función de estado a través de sus características las misma no son allegadas por dicha entidad que vendrían siendo a través de ministerio de transportes, dicho ministerio realmente no organiza la forma como estos institutos prestan el servicio a la comunidad en su control de mantener el orden y legalización de todo lo concerniente al transporte y movilización en sus reglamentación y papeleos que incluye dicho conducción.

En este caso la entidad pública ALCALDIA MUNICIPAL a través de decretos reglamentarios del cual el concejo municipal y sus demás miembros **ceden autorizando la creación de una empresa privada con FUNCIONES DE CARÁCTER PUBLICO** sea la competente de organizar y coordinar todo en relación al transportes del municipio de Fonseca tal como está avalado por los decretos reglamentarios que solo dieron la prueba de la forma de creación de dicho tránsito y transporte.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Si se logra observar del cual en sus documentos aportados la misma entidad DE TRANSITO manifiesta que si se creó a través del concejo municipal pero el sentido estricto de esta duda se establece en analizar si esta entidad recibe por parte del MUNICIPIO DE FONSECA ALGUN APOORTE O SUBSIDIO que conlleve a decidir tal como lo expusieron en su defensa según el artículo 82 del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CUAL bajo el entender primario debe tenerse en cuenta que según los decretos aportados de creación de **cesión de funcionalidad** el tránsito de Fonseca **no recibe ningún clase de recurso dinerario por parte del municipio y que solo como así se expresa TIENEN PERSONERIA JURIDICA, CAPITAL PROPIO DESENTRALIZADO AUTONIMIA ADMINISTRATIVA** y demás características que la hacen independiente de todo o dependencia del MUNICIPIO DE FONSECA, la misma se mantiene de forma patrimonial de los recaudos y sostenimiento propio de los funcionarios de la misma, es decir que dicho instituto no cumple con los pergaminos para establecerse como empresa de economía mixta tal como lo quien hacer saber los demandados a través de sus escrito.

Erró el despacho al considerar de forma dudosa sin exaltar y **verificar de fondo** como fue la creación y bajo qué condiciones dicho instituto iba a recaudar u obtener su propio pecunia de mantenimiento y sostenimiento, del cual se desprende la duda por el juzgado recurrido, era analizar del cual el municipio cede a un particular ciertas funciones propias pero que al dirimir parte de la duda es si dicho instituto como se dijo arriba recibe algún APOORTE POR PARTE DE LA ENTIDAD (Fonseca) tema del cual está claro porque en sus mismos decretos aportados se esclarece esa duda donde manifiestan que no RECIBIRAN NINGUN APOORTE DEL CUAL DEPENDAN porque son empresa o App creadas para que ellas mismas se mantengan a través de sus patrimonio particular descentralizado.

REGIMEN JURIDICO

Bajo este precepto es clave identificar que el instituto de tránsito SE RIGE BAJO normas de derecho pública y privadas del cual como lo ordenan ciertas decretos reglamentarios que apoyan esta tesis, la misma que va ligada a la forma de administración y con esto el perjuicio que ella misma ocasionan a través de sus actos u omisiones dentro de los cuales bajo este hecho de la demanda del cual es un perjuicio **civil de responsabilidad contractual** se asemeja a unos daños ocasionados por la omisión en el descuido de mantener sus vehículos en buen estado tal como lo retienen bajo un precepto legal.

En ciertas circunstancias de otro tipo de hechos como los accidentes de tránsito o donde se involucran fallecidos y otros perjuicios materiales de otra índole si llevarían a diferir que la competencia sería la administrativa y no la civil.

Por ser una entidad independiente de su patrimonio, con personería jurídica y administrativa, de ella sobre sale su sostenimiento, no recibe ningún recurso de estado en este caso el MUNICIPIO DE FONSECA no da explicaciones de su manejo en su recaudo por ser libre bajo su creación solamente el estado **CEDE** ese criterio aun particular que viene cumpliendo funciones delegatarias pero que en el fondo de la matriz desde el punto de vista jurídico es tomada como una entidad privada con funciones delegadas de una entidad pública.

Por lo anterior es claro y pertinente reorganizar la naturaleza jurídica en relación con el daño producido por los hechos de la demanda, es evidente que al no ser UNA ENTIDAD PUBLICA COMO TAL EN SU 100 por ciento DE CREACION NO LA DEFINE DE FORMA INTRISECA COMO ENTE DEL ESTADO, **es una empresa privada como se recalca con funciones de un ente público en su creación tal como lo ordenan los decretos y leyes reglamentarias del caso.**

DAÑO O PERJUICIO

En este caso debe ceñirse el hecho de haber analizado las circunstancias de fondo del daño ocasionado, desde el punto de vista no de la entidad pública como quiera mirarse si no del hecho de la consecuencia producida, del cual recae sobre la partida de la naturalidad de la entidad pública en relación con la forma de creación y ser esta sujeto de obligaciones en esta caso civiles por la mirada de los perjuicios causados debe este daño mirarse como caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual al juicio mirado.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES

Dentro de este ámbito de conocimiento debe el despacho además de los factores territoriales debe ceñirse a temas de factores objetivos, subjetivos y de funcionalidad que atribuyen aún más el tema del conocimiento del proceso que sustentan de forma adecuada la competencia indicada y rogada del cual es clara desde el punto de vista de los daños y perjuicios en relación a la funcionalidad y constitución de dicha entidad de tránsito.

ARTICULO 138 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo explicado y mantenido ayuda aún más a definir del cual los demandados pretenden se levanten dichas medidas cautelares, no sin antes hacer uso de lo que la norma procesal predice en asuntos donde se definen dicha jurisdicción y competencia tal como suceden en estos casos, del cual **se solicita al despacho se mantenga en firma dicha decisión DE NO LEVANTAR MEDIDAS en razón a que existe apoyo jurídico que avala dicha decisión definitiva tal como el artículo prenombrado sustenta de forma siguiente.**

artículo 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.**

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

JURISPRUDENCIA Y LEYES SOBRE ESTOS CASOS

Existen desde el consejo sentencia que han valido la distinción de resolver inquietudes desde el punto de vista de la competencia de estos procesos, de los cuales me permito traer a colación la siguiente sentencia

1 COMPETENCIA Y JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO. ACTOR MINISTERIO DE JUSTICIA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL CONSEJERO PONENTE AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA BOGOTA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 RAD 11001-03-06-000-2010-00097-00 NUMERO INTERNO 2034

2. LEY 769 DEL 2002, LEY 1310 DEL 2009,



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 132 Y SUBSIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la secretaria de su despacho.

La parte demandada en las direcciones aportadas en la demandada

Del señor Juez, atentamente,

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO.
C. C. 84.009.764 de Barrancas (Guajira).
T. P. 187283 del C. S. J